

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 754

Panamá, 13 de julio de 2010

**Proceso Contencioso
Administrativo de
indemnización**

**Recurso de Apelación
(Promoción y sustentación)**

El licenciado Nelson Carreyó, en representación de **Gilberto Arosemena**, solicita que se condene al **Estado panameño, por conducto del Órgano Judicial**, al pago de B/.750,000.00, en concepto de daños y perjuicios materiales y morales, causados como consecuencia del mal funcionamiento de los servicios públicos.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1147 del mismo cuerpo normativo, para promover y sustentar recurso de apelación en contra de la providencia del 13 de abril de 2010, visible a foja 20 del expediente, por la cual se admite la demanda contencioso administrativa de indemnización descrita en el margen superior, solicitando al Tribunal que, conforme el criterio adoptado en su resolución de 1 de diciembre de 2009, se confiera este recurso en el efecto suspensivo.

De la revisión de las constancias procesales se observa que la demanda contencioso administrativa de cuya admisión apelamos, pretende que se condene al Estado panameño, por conducto del Órgano Judicial, al pago de B/.750,000.00, en

concepto de daños y perjuicios materiales y morales, que el actor aduce le fueron causados como consecuencia del mal funcionamiento de los servicios públicos asignados a dicho órgano estatal. (Cfr. fojas 2 a 15 del expediente judicial).

La parte actora señala en el libelo de su demanda que el 17 y el 21 de mayo de 1994 sufrió accidentes de trabajo a bordo de la moto nave Golfo de Panamá, razón por la que el 27 de enero de 2000 presentó ante el Tribunal Marítimo una demanda y una solicitud de secuestro con la finalidad que los propietarios de la nave cubrieran los daños y perjuicios que sufrió como consecuencia de tales hechos.

En dicho proceso el Primer Tribunal Marítimo de Panamá, mediante sentencia 7 de 2 de septiembre de 2003, resolvió condenar a la M/N Golfo de Panamá al pago de B/.171,453.93, en concepto de indemnización de daños materiales y morales, más costas, y al pago de gastos judiciales; decisión que fue apelada por el apoderado judicial de la parte actora, quien posteriormente presentó una acción de amparo de garantías constitucionales ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el cual fue declarado no viable. (Cfr. fojas 2942 a 2948 del tomo V, III parte del expediente 142-2,001 Sala de lo Civil).

En virtud de los hechos antes anotados, el recurrente sostiene que tanto el Primer Tribunal Marítimo, como la Sala Civil de la Corte Suprema y Justicia, son responsables directos de los daños y perjuicios que ha sufrido, toda vez que las acciones y omisiones en las cuales éstos incurrieron, imposibilitaron que pudiera obtener el resarcimiento de los

daños sufridos y reclamados por causa de los accidentes antes mencionados. (Cfr. fojas 2 a 15 del expediente judicial).

Al respecto, advertimos que la oposición de la Procuraduría de la Administración a la resolución de admisión de la demanda, encuentra sustento en el artículo 1706 del Código Civil, el cual señala que la acción civil para reclamar indemnización por la responsabilidad derivada de la culpa o negligencia prescribe en el término de un año, contado, en caso de haberse iniciado una acción penal o civil, a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia jurisdiccional o bien, desde el momento en que el agraviado supo de la afectación.

En tal sentido, se observa que el apoderado judicial de la parte actora señala en el libelo de su demanda que la principal causa de los daños y perjuicios sufridos por su representado se derivan del levantamiento del secuestro ordenado por el Primer Tribunal Marítimo mediante auto fechado de 4 de mayo de 2004, así como los posteriores pronunciamientos emitidos con relación a la referida medida cautelar, tanto por ese Tribunal como por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, aspecto al que se refiere en el hecho trigésimo séptimo del mencionado escrito.

De lo antes anotado puede inferirse que la presente acción contenciosa administrativa de indemnización fue interpuesta de manera extemporánea, es decir, luego de haberse cumplido el término de 1 año que contempla el artículo 1706, antes mencionado, puesto que el levantamiento del secuestro al que se refiere la parte actora es de fecha 4

de mayo de 2004. También puede observarse que mediante auto 17 de 18 de enero de 2007, el cual fue confirmado posteriormente por el auto 61 de 28 de mayo del mismo año, el Primer Tribunal Marítimo de Panamá decretó la ejecución de la sentencia proferida por ese Tribunal el 2 de septiembre de 2003; negó la solicitud de embargo sobre la nave Golfo de Panamá y, en su defecto, decretó el embargo sobre la fianza de la empresa Central de Fianzas de 7 de agosto de 2001 y ordenó el pago dicha fianza a favor de Gilberto Arosemena. (Cfr. fojas 2860 a 2864 del tomo V, III parte del expediente 142-2,001 Sala de lo Civil).

Esta última resolución fue objeto de una acción de amparo de garantías constitucionales promovida ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el cual fue decidido mediante sentencia de 9 de octubre de 2008, por cuyo conducto se resolvió no conceder tal acción, por lo que si se toma esta última fecha para el cómputo del término al que se refiere el artículo 1706 del Código Civil, igualmente resulta extemporánea la presentación de la demanda cuya admisión apelamos. (Cfr. fojas 107 a 113 del tomo V, III parte del expediente 142-2,001 Sala de lo Civil).

Al fijar su criterio en un caso similar al que nos ocupa, ese Tribunal en sentencias de 13 de enero de 2010, se expresó en los siguientes términos:

“Siguiendo, vemos que la génesis de la inconformidad del Procurador respecto del auto que admite la presente demanda radica en que, considera que el tiempo para la interposición de la misma ha prescrito de conformidad con el artículo 1706 del Código Civil.

Ahora bien, según Carlos Vázquez Iruzubieta en su libro 'Doctrina y Jurisprudencia del Código Civil', señala que: *'El instituto de la prescripción constituye un concepto fundamental en el juego de las relaciones jurídicas ... para conseguir la necesaria seguridad jurídica que la vida comunitaria exige...'*. En ese sentido, se entiende por prescripción al modo jurídico de adquirir derechos y extinguir obligaciones por el transcurso del tiempo.

De acuerdo a lo establecido por ésta Corporación de Justicia, nos encontramos ante una reclamación de carácter extracontractual que entendemos como *'aquella que existe cuando una persona causa, ya por si misma, ya por medio de otra de la que responde, ya por una cosa de su propiedad o de que se sirve, un daño a otra persona, respecto de la cual no estaba ligada por un vínculo obligatorio anterior relacionado con el daño producido'*. Misma que de conformidad con el artículo 1706 del Código Civil, prescribe en el término de un (1) año, contado a partir de que el afectado se supo agraviado.

Sobre el particular ésta Corporación de Justicia se ha pronunciado en reiteradas ocasiones, siendo oportuno reproducir un extracto de algunas de éstas resoluciones, a saber:

Auto de 12 de septiembre de 2006

'En primer lugar, procedemos a analizar la figura jurídica de la prescripción en materia del contencioso administrativo de indemnización. La doctrina y la jurisprudencia de la Sala, ha sostenido que la misma se produce transcurrido un año a partir en que el sujeto agraviado por la acción del Estado tuvo conocimiento o supo de la afectación.

Para ello, se tiene como base jurídica el contenido del artículo 1706 del Código Civil, el cual señalalo siguiente:

'La acción civil para reclamar indemnización por calumnia o injuria

o para exigir responsabilidad civil por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que trata el Artículo 1644 del Código Civil, prescribe en el término de un (1) año, contado a partir de que lo supo el agraviado.

...'

Auto de 17 de enero de 2007

El artículo 1706 del Código Civil, señala taxativamente que la acción civil para reclamar indemnización por la responsabilidad derivada de la culpa o negligencia prescribe en el término de un año, contado, en caso de haberse iniciado una acción penal o civil, a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia jurisdiccional o bien, desde el momento en que el agraviado supo de la afectación. ...

Ello quiere decir, que la prescripción extingue el derecho de reclamo con sustento en dos supuestos: 1. Al término de un año contado desde que el afectado supo del agravio, y 2. Un año a partir de la ejecutoria de la sentencia, de iniciarse oportunamente acción penal o administrativa.

...

Haciendo un breve recorrido al expediente de marras, observamos que la obra que origina la presente controversia surge de la ejecución del Proyecto de Rehabilitación y Ensanche de la carretera Panamericana, correspondiente al tramo Arraiján - La Chorrera y contenido en la Licitación Pública No.2005-0-09-0-08-LP-000216-1.

Que dicho proyecto fue ejecutado por la empresa Corporación M & S Internacional, C.A. por medio del contrato No.AL-1-76-05 celebrado entre ésta y el MOP el día 9 de diciembre de 2005, cuyo orden de proceder para iniciar los trabajos es de fecha 20 de diciembre de 2005.

Coincide entonces, ésta Sala con lo alegado por el Procurador, en el sentido de que, efectivamente, ha transcurrido en exceso el término de prescripción

establecido para éste tipo de reclamaciones.

Lo anterior se pone de manifiesto, pues, no solo se sabe de forma fehaciente que la obra comenzó a partir del 20 de diciembre de 2005, sino que la parte actora ha aceptado mediante los hechos alegados en el libelo de demanda, el haber tenido conocimiento de las referidas afectaciones en fecha anterior. Lo cual igualmente se evidencia en el Acta de Reunión de Obra de fecha 11 de octubre de 2007 visible a foja 34 del expediente.

...

En tales condiciones, y una vez realizado el análisis jurídico-fáctico correspondiente, podemos concluir que efectivamente se ha configurado la prescripción de la acción alegada por el apelante, por lo que no le queda más a esta Sala que acceder a su pretensión, a lo que pasaremos a continuación.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCAN la resolución de 06 de agosto de 2009; y en su lugar NO ADMITEN la demanda contencioso administrativa de indemnización interpuesta por GUILLERMINA DOSWELL DE MOWETT, para que se condene al MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, al pago de ocho millones de dólares (B/.8.000.000.00) en concepto de daños y perjuicios causados por el mal funcionamiento de sus servicios."

También cabe destacar para los fines del presente recurso de apelación, que la decisión proferida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia de 9 de octubre de 2008, a la cual ya se ha hecho referencia, es final, definitiva y obligatoria, conforme lo establece el artículo 206 de la Constitución Política de la República, de tal suerte que mal puede el demandante recurrir a través de

esta vía para reclamar al Estado una indemnización por los supuestos daños morales y materiales que alega le han sido causados como producto de la emisión de esta resolución judicial.

De conformidad con los criterios expuestos, consideramos procedente solicitar a esa Sala que se REVOQUE la providencia de 13 de abril de 2010 (foja 20 del expediente judicial) que admite la demanda contencioso administrativa de indemnización y, en su lugar, NO SE ADMITA la misma.

Del Señor Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 433-10